

cion de hallarse en la India Oriental; pero siempre se les ha prohibido, porque son verdaderamente Etrangeros. L. 29. tit. 27. lib. 9.

* 53 Ningun Etrangero puede vender mercaderias al hado a pagar en Indias, ni de las Indias se puede traer oro, plata, perlas, ni otra cosa en cabeza de Etrangero; y si lo contrario se executa, se commilla, y se aplica por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador. L. 30. tit. 27. lib. 9. Recop.

* 54 El Etrangero que se compuso una vez, no puede ser molestado despues; pero regularmente, los que se componen en Indias, son particularmente para una Provincia, y no pueden pasar a otra a comerciar. L. 19. tit. 27. lib. 9. Recop.

* 55 Suelen los Etrangeros querer venirse con sus caudales a la Europa, y los Juezes inferiores les dan licencia para venirse, y esto se les prohibe, y se reserva la determinacion a la Real Audiencia del distrito, a quien se encarga, que haga justicia. L. 26. tit. 27. lib. 9. Recop.

* 56 Solo el Consejo de las Indias tiene facultad para despachar naturalezas para contratar en las Indias. L. 33. 34. tit. 27. lib. 9. Recop.

* 57 A qualquier Etrangero que se halle en las Indias sin licencia, se le debe remitir preso con sus bienes a la Casa de la Contratacion, y dar quenta con Autos al Consejo. L. 25. tit. 27. lib. 9. Recop.

* 58 Y finalmente al Etrangero, no le es licito tratar, ni contratar en las Indias por si, ni por interpositas personas, pena de perdimiento de los bienes, que comerciare, y questruviere, asi el Etrangero, como la persona interpolitada, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador. L. 1. y 7. tit. 27. lib. 9. Recop.

que llevarse. L. 4. y 5. tit. 27. lib. 9. Recopil.

* 40 Los que en las Indias, y Puertos de ellas comerciaren con Etrangeros, tienen pena de la vida, y perdimiento de bienes, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador. L. 8. tit. 13. lib. 3. y l. 7. tit. 27. lib. 9. Recop.

* 41 Esta permitido, que los Oficiales mecanicos Etrangeros se mantengan en las Indias, con tal que no comercien. L. 10. tit. 27. lib. 9. Recop.

* 42 Y en España, aun quando se rompe guerra con alguna Nacion, y se manda que falgan, se reservan los Oficiales mecanicos, como se expreso en el rompimiento de Guerra con el Emperador, y sus Aliados, que lo trae Salcedo de Contrav. c. 32. Ced. 27. n. 3.

* 43 Al Etrangero en las Indias no le vale la exencion de ser Soldado, Marinero, o Artillero; sino que debe ser expelido. L. 11. tit. 27. lib. 9. Recop.

* 44 Alguna vez su Magestad los admite a composicion; pero esto está prohibido a los Virreyes, y demas Gobernadores. L. 12. tit. 27. lib. 9. Recop.

* 45 El Etrangero, que se introduxo en las Indias, se caso en ellas, y tiene hijos, y ha servido en los descubrimientos, o en alteraciones, se puede disimular con él. L. 13. ibid.

* 46 Esta composicion no se estiende a Clerigos, ni mugeres efrangeras, ni con los que de nuevo se introducen en las Indias; sino con los que estuvieren ya arraygados en ellas. L. 16. y 18. tit. 27. lib. 9. Recop.

* 47 Los Etrangeros, asi compuestos, no pueden residir en los Puertos, y solo pueden comerciar en las Provincias, donde estuvieren. L. 20. y 21. tit. 27. lib. 9. Recop.

* 48 Los Etrangeros, que se hallaren con Encomiendas de Indios, que se les fueren conceder por algun gran servicio, que hicieron a la Corona, o si se huvieren casado con Encomendera, y se les huviere confirmado la Encomienda en forma especifica, no deben ser molestados. L. 22. tit. 27. lib. 9. Recop.

* 49 Tambien pasan a las Indias algunos Etrangeros, que están naturalizados en estos Reynos, y con estos es mas facil la composicion. L. 23. tit. 27. lib. 9. Recop.

* 50 Algunas veces los Etrangeros para componerse se van a otros Lugares donde no son conocidos, ni se sabe el caudal, que tienen, y asi se componen en menores cantidades; y está prevenido, que cada uno se componga en el lugar de su residencia. L. 24. tit. 27. lib. 9. Recop.

* 51 Los hijos de Etrangeros nacidos en España, son naturales de estos Reynos. L. 27. tit. 27. lib. 9. Recop. y en un pleyto muy referido, que ha havido este año de 1728. se declaró por sentencia consultada con su Magestad, que se debe guardar literalmente esta ley. Despues el Consulado de Cadiz, y Sevilla ha intentado por la via reservada contra la Executoria, y la resolucion de su Magestad se pondrá al fin de este libro 4.

* 52 Los Portugueses han intentado introducirse en el Comercio de Filipinas, con la oca-

CAPITULO XX.

SI SE PUEDEN DAR ORDENES, Y BENEFICIOS Curados de Indios a Indios, y Mestizos, y dispensar los Obispos en su ilegitimidad, y en la de otros para este efecto

SUMARIO.

MESTIZOS.

- 1 Introduccion a la question, si se pueden dar Ordenes, y Curatos a los Indios, y Mestizos.
- 2 Aunque se prohibe esto respecto de los Indios, o Mestizos, se entiende en los ilegitimos.
- 3 En las erecciones de las Iglesias se previene, que no se den Ordenes, ni Beneficios a los Indios.
- 4 Explicase el Concilio Limense sobre este punto.
- 5 Refiere se una Cedula, en que se manda, que no se den Ordenes a los Mestizos, y num. 6.
- 6 Estos Mestizos se entienden hijos de Español, o de India, o de Indio, y Española, y no se estiende, a los que son hijos de Español, y Mestiza, o de Mestizo, y Española, que llaman Quarterones.
- 7 En el Perú se fueron admitiendo a Ordenes Sacras los Mestizos, que sabian bien la lengua, y los llaman Ordenados ad titulum indorum, y num. 8.

- 1 Se fha efragando esto de suerte, que huvio quezas, do que se ordenaban muchos Mestizos.
- 2 Sin reparar, que eran espurios, o ilegitimos, lo que se prohibió por el Consejo, arreglandose al Derecho Canonico.
- 3 Por qué necesitan de dispensacion Pontificia?
- 4 En España los Nuncios de su Santidad tienen facultad para estas dispensas, ibid. Refiere se un caso de un ilegitimo Racionero de Durango.
- 5 La dispensa del Papa, si no se le refirió, que era espurio, es nulla, como subrepticia. El Rey les dispensa la ilegitimidad para berencias, honores, y Oficios Seculares, ibid. Estas dispensas son de estrecha naturaleza, y no admiten extension, ibid.
- 6 La costumbre en estas materias tiene fuerza.
- 7 Por qué se autorizan estos actos por la gravedad de los sujetos, que los exercen, y n. 15. Bula, en que se concede a los Arzobispos, y Obispos dispensar con los Mestizos ilegitimos con derogacion del Concilio de Trento, y demas Canones, ibid.
- 8 Aunque la dispensa para Ordenes no comprende Beneficios, esta la contiene virtualmente.
- 9 Otra Bula de San Pio V. en que virtualmente se concede lo mismo.
- 10 Con estas Bulas se comenzó a introducir la dispensa.
- 11 Esta observancia tiene fuerza de ley.
- 12 Este genero de Reçorias no necesitan de dispensa, por ser a moviles ad nutum.
- 13 Las Capellanias a moviles ad nutum se pueden dar a ilegitimos, y espurios, y aun en las mismas Iglesias, donde están sus Padres, y n. 21.
- 14 Los Obispos pueden dispensar con ilegitimos en Ordenes menores, Beneficios simples, Canonicos de Iglesias Colegiales, y aun de Catedrales.
- 15 Ay Autores, que conceden a los Obispos la facultad de dispensar en ilegitimos para Ordenes Mayores, y Beneficios curados con necesidad.
- 16 El Cabildo Sedevacante, ibid.
- 17 Para dispensar en virtud de Bula se ha de tener noticia de ella, y animo de practicarla.
- 18 La Bula de San Pio V. se ha entendido en irregularidades causadas por delito. La Capellania, o Beneficio concedido ad nutum se regula por perpetuo, porque sin causa no se puede quitar, ibid.
- 19 El Autor aconseja, que se pida al Pontifice revalidacion de estas Bulas.

- 27 Mestizos que ay para ellos.
- 28 La facultad data ab homine se consume con el primer acto, esto cessa si el acto es nulo.
- 29 La clausula, en que se grava la conciencia al delegado, importa libre voluntad.
- 30 Los Vicarios de los Obispos tienen esta misma facultad.
- 31 En Mexico ay un Colegio para Niños Mestizos.
- 32 Por regla general se mandan hacer casas para recoger Niños, Indias, y Mestizas.
- 33 Mestizos, ni Mulatos no pueden ser Escrivanos, y como se entiende esto?
- 34 No pueden ser los Mestizos Protectores de Indios, ni vivir en sus Pueblos, aunque tengan haciendas en ellos.

Entre los naturales de Indias a quienes se deben en primer lugar los Beneficios de ellas, como lo dexó dicho en el capitulo pasado, se podrian, y debrian contar tambien los Indios, y Mestizos, si el Derecho, que por esta titulo del origen, y naturaleza tienen adquirido, no le perdiesen por servictolos, o viciados, y de malas costumbres, o espurios, e ilegitimos en su nacimiento, como lo advierten bien Acosta, Zapata, y D. Manuel Sarmiento, y Yo lo tengo tocado en otro lugar. (a)

Porque aunque en algunas Cedula Reales, que alli cito, se prohibe, que los ordenen, esto se entiende de los ilegitimos, incapaces, o male meritos. Pero en los habiles, y capaces, y no ay razon, por donde se excluyan. (b)

Y asi en las primeras Capitulaciones, que dixe en el Capitulo antecedente haverse hecho con los primeros Obispos de la Española, no se excluyeron del todo los Indios, y sus hijos, y descendientes de los beneficios de las Indias, sino por entonces, atendiendo ser recién convertidos, y su corta capacidad, y hasta que los Reyes ordenassen otra cosa. Y esto mesmo se va repitiendo en todas las Erecciones de las Iglesias, como consta de la de Lima, que dexé inserta en el capitulo 3. de este Libro.

Y así se ha de entender el Concilio Limense II. (d) en quanto dispone: Que los Indios no se ordenen de alguna Orden de la Iglesia, ni se vistan algun ornamento, aunque sea para cantar la Epistola, pero puedan con sobrepeliz, y aderezo decente servir en la Iglesia, porque esto fue en interim, que no permitiese otra cosa su habilidad, y capacidad.

Como asimesmo se declaró en los Mestizos, por una Cedula de Madrid 13. de Diciembre de 1577. (e) dirigida al Obispo del Cuzco, en que se le encarga: Mire mucho, que las personas, que ordenare, tengan las partes, virtud, calidad, y

(a) Acosta de proc. Ind. lib. 4. c. 8. pag. 415. Zapata de iust. dist. 2. p. c. 11. D. Sarmiento. in Militia Evangelic. Ego sup. lib. 2. c. ult.

(b) Cap. eam te de rescript. cum alijs qua adduxi, d. cap. ult. in initio c. proced. * L. 7. tit. 7. lib. 2. Recop. *

(c) Ercilio lim. Ecles. c. volumus, vers. Donec, vide verba apud Me, tomo 2. lib. 3. c. 20. n. 2. D. Abreu de vacantes; num. 539.

(d) Conc. Lim II. part. 2. c. num. 74. pag. 554

(e) Exat 2. tom. pag. 172.

suficiencia, que para el estado del Sacerdicio se requiere, excluyendo a los que carecieron de ellas, y principalmente a Mestizos, hasta que otra cosa se provea.

6 Lo qual se repite en otras de los años de 1578, y de 1587. (f) pero con declaracion, que la palabra Mestizos, se ha de entender estrechamente hijos de India, o Indio, y Español, o Española; pero no en los que son hijos de Mestizos, y Españoles, que vulgarmente llaman Quateroneros, dando por razon: Porque no aya ocasion, de que los virtuosos se desconsuelen, y dexen de seguir el camino de la virtud. * En la ley 7. tit. 7. lib. 1. Recop. expresamente se manda, que a los Mestizos de legitimo matrimonio se les den Ordenes, teniendo los demás requisitos, y que las Mestizas sean admitidas en Religion. *

7 Pero reconociendose en las Provincias de las Indias falta de Sacerdotes, que entendiesen las lenguas de los Indios, se comenzó a disponer, e introducir por el mesmo Concilio Llimense II. (g) que pudiesen ser admitidos a Ordenes Sacros, aunque no tuviesen patrimonio, o Beneficio. los Mestizos, que supiesen bien las dichas lenguas, y a estos llamaron Ordenados ad titulum Indorum.

8 Y por el Concilio Llimense III. (b) se amplió esto, a que por sola esta causa se pudiesen ordenar, los que se entendiese podían ser de provecho, para irlos ocupando en lo de adelante en Parrochias, y Doctrinas de Indios, aunque al tiempo de ordenarlos no se les diesen, ni señalasen algunas.

9 Con la qual ocasion comenzaron los Obispos de las Indias a ordenar este genero de hombres, y algunos tan facilmente, que por una Cedula dada en Toledo a 24. de Junio del año de 1560. (i) parece haverse quejado los Religiosos de ella: Que los Obispos no los querian ordenar a ellos, y ordenaban a cada passo Mestizos, y otras personas nacidas en aquella tierra.

10 Y lo que mas es, no solo los ordenaban, sino los hacían luego Curas, y Doctrineros de Pueblos de Indios, sin reparar, en que fuesen espurios, o ilegítimos, como lo suelen ser de ordinario los mas de esta mezcla. Hasta que comenzaron a formar escrupulo en ello, por ser tan contrario a las reglas del Derecho Canonico, los Reverendísimos Obispos de Arequipa, y Guamanga, Don Fr. Pedro Perea, y D. Francisco Verdugo, sin quietarse a la respuesta, que sobre este reparo les dió su Ilustris. Metropolitanano Don Bartholomé Lobo Guerrero, afirmandoles, que esto se toleraba por la costumbre, y por otras razones, que luego dirémos. Antes dieron cuenta de ello al Consejo, por el qual fue notado el Arzobispo, porque practicaba, y defendia semejante costumbre, y se despachó Cedula, dada en

f) Dicit. 1. tom. pag. 171.
g) Conc. Lim. II. part. 1. can. 26. pag. 7. ann. 1567.
h) Conc. Lim. III. sess. 11. c. 31. pag. 17. ann. 1583.
i) Exat. d. 1. tom. pag. 272.
k) Cap. 1. de filijs presb. l. 2. tit. 6. p. 1. Trid. sess. 21. c. 5. de reform. cum alijs apud Summistas, verb. illegitimus, Nicol. Garc. de Benef. l. p. 1. c. 21. §. 2. p. 7. c. 2. Lupum de illegit. lib. 1. com-

Madrid a 4. de Marzo de 1621. en que se mandó guardar otra de 21. de Enero de 1594. que expresamente encarga: Que por ninguna via los Obispos de las Indias ordenen ningun ilegítimo, ni defectuoso de alguno de los requisitos, conforme a lo dispuesto por Derecho, y Sacro Concilio Tridentino, y que tampoco dispensen con ellos, aunque sea para Beneficios Curados de Indios, pues la dispensacion de uno, y otro solo la puede dar el Sumo Pontífice. * L. 7. tit. 7. lib. 1. Recop. Fraló de Reg. Patr. cap. 14. num. 1. donde trae la Bula del Señor Gregorio XIII. en que dá facultad a los Obispos para ordenar in sacris a estos Mestizos ilegítimos, y que sean Confesores, y que esta facultad se transfiera en la Sede Vacante. Veafe abaxo, n. 22. *

11 Las quales Cedula no se puede negar ser muy conformes a las reglas del Derecho Canonico, que en primer lugar prohiben ordenar ilegítimos sin dispensacion Pontificia. (K) Y en segundo, que aunque estén dispensados para las Ordenes, se requiera otra dispensacion especial para poder tener Prebendas, y mas en Iglesias Cathedralas, o Beneficios con Cura de Almas, como lo prueban muchos Textos, y Autores, (L) que dan varias razones de estas Doctrinas.

* Ram. Valenz. En España los Nuncios de su Santidad tienen facultad para estas dispensas. En el Consejo está pendiente el pleyto, que la Cathedral de Durango sigue contra Don Francisco de Manzaneda, sobre la nulidad de una racion, que le dió la Camara, teniendolo por legitimo; no lo siendo: y aunque este pleyto se executó, se abrió el juicio por haver estado demente Manzaneda, y mal defendido: y en esta instancia presentó una dispensa, que su Santidad le concedió para Prebendas de Cathedralas, exceptuando algunas Dignidades: pero como le falló, que se havia introducido en esta racion sin dispensa, se ha dudado, de que le aproveche: y habiendose visto, salió en discordia, y aunque es constante, que las dispensas no se pueden ampliar, neque ex identitate, neque ex maioritate rationis. *

12 Y en fuerza de ellas resuelven, que ni la gracia del Papa hecha a los ilegítimos, sin saber que lo son, puede subsistir, por ser subrepticia, ni tampoco las presentaciones, que hicieren los Reyes, u otros Patronos de tales personas. Porque aun ellos mesmos suelen decir en ellas, que reciban los presentados, si los hallaren hábiles, y suficientes, y ellos no lo son. Y aunque el Principe los pueda dispensar, y legitimar para herencias, honras, y oficios seculares, no puede para Prebendas, y Beneficios Eclesiasticos, porque esto no cae debajo de su potestad, y jurisdiccion, como en nueztros propios terminos lo advierte Arnulfo Ruzco, después de Martino Laudem-

ment. l. §. 3. n. 25. §. seqq. & Me, d. c. 20. n. 7.
l) C. innovat. c. cum in censuris de elect. c. ult. de fil. presbyt. cum alijs apud DD. supr. relat. Navarr. conf. 6. n. 7. de filijs presbyt. Rebus. de pacif. possess. 276. §. seqq. D. Felic. a Veg. in c. 4. §. de adult. ex n. 93. ad 100. & Me, d. c. 20. n. 8. §. 9. §. seqq.

se, (m) y Yo lo ponderé en la causa de un Canonigo de Mexico, que havia sido promovido a cierta Dignidad de la mesma Iglesia sin sabiduria del defecto de sus natales, ni poderle aprovechar para entrar en ella, la dispensacion, que decia haver obtenido para el Canonico, por ser limitada, y en materias tales no poder estenderse de un caso a otro. (n)

13 Pero aunque, en el que voy tratando de los Mestizos, parece se fundaba bien el reparo de los Obispos, que he referido, todavia, habiendo sido consultado en este caso, siendo Oidor de Lima, y después bolviendose a tratar de él, siendo Fiscal del Consejo, defendi, se podia tolerar la costumbre, que el Arzobispo de Lima decia estar ya introducida en las Indias, de ordenarlos, y ponerlos en Doctrinas, aunque fuesen ilegítimos: Lo uno, por la fuerza, que esta tiene en todas las cosas, con que nos pone en obligacion de seguirla, y de pensar, que tuvo suficientes titulos, y razones para fundarle, y continuarse. (o)

14 Lo otro, porque siendo tan vulgares, las que havia para esta prohibicion, y que pecaban mortalmente los Prelados que las contravenian, y quedaban privados de conferir Ordenes en lo de adelante, como lo dispone el mesmo Derecho Canonico; (p) no es de creer, que tantos, y tan graves, y doctos Prelados las havian de ignorar, o menospreciar en tan grave perjuicio de sus conciencias, segun lo que en otro caso, como este dice Don Francisco Sarmiento. (q) Pues antes los actos celebrados, por doctos, y graves Varones, aunque a primera vista parezcan injustos, debemos presumir, que son justos, licitos, y honestos por su calidad, y autoridad, hasta que de ellos seamos mejor, y mas plenamente informados. (r)

15 Como sucedió en este caso, en que considerando lo referido, y que las Reales Cedula no prohiben del todo ordenar los Mestizos; sino mientras otra cosa no se ordenare. Y que el Arzobispo de Lima me afirmaba, que siendo del Nuevo Reyno, havia tenido Cedula de reprehension, porque no los ordenaba, siempre estuve persuadido, que sin duda havia alguna Bula, y licencia Apostolica para poderlo hacer, y que en virtud de ella se introduxo la costumbre, que he dicho. Y al fin vine a hallar uno de Gregorio XIII. del año de 1576. (s) Que concede a los Arzobispos, y Obispos de las Indias, que puedan dispensar en la ilegítimidad, espuriedad, y otros defectos de los Mestizos de ellas, para lo que es poder ser ordenados de todas Ordenes, y esto porque huviese mas

m) Ruceus de iure Reg. Fran. privili. 50. n. 2. §. seqq. Laudem. in mater. legitim. in q. qua incipit, Augerius Scid, n. 10. §. 11.
n) Cap. 1. §. ille vero, de filijs presbyt. lib. 6. cum alijs apud Garc. de Benef. l. par. c. 6. n. 5. §. 8. §. seqq. & Me, d. c. 20. n. 19.
o) Laminimi. ff. de leg. l. 1. Cod. qua sit longa conjuet. l. quedam. ff. de rei vind. cum alijs apud Me, omino vid. d. cap. 20. num. 21. §. seqq.
p) Tex. & DD. in c. cum Vintoniensis, de elect. Maiol. de irregul. lib. 1. c. 7. n. 2.
q) Sarmient. de Redit. Eccle. l. 2. p. c. 4.
r) Cap. nisi essent, & ibi DD. de prebend. Impl. in c. 1. de cler.

Ministros, que pudiesen acudir a predicar, docer, y confesar a los Indios. Considerando primero diligentemente todas las circunstancias, que cerca de la idoneidad de los Ordenantes se debieron atender, y que sean calificados conforme a los Decretos del Tridentino. La qual Bula no se pasó por el Real Consejo de las Indias, o lo que es mas verosímil, no se tuvo memoria de ella, quando se despacharon las dichas Cedula de 1594. y 1621. que estrañan, que los Prelados hagan estas dispensaciones, y les encargan, que guarden el Concilio de Trento, el qual, y las demás disposiciones Canonicas contrarias, están derogadas en la mesma Bula.

16 Y aunque es verdad, que la dispensacion para que pudiesen ser Ordenados, no les habilita para tener Prebendas, ni Beneficios Curados, porque para esto se requiere otra especial, como lo dexó dicho, y en elegantes casos lo dicen, y prueban bien Baldo. Paleoto, Mayola, y Juan Bautista Lupo. (t) Todavia los dichos Prelados comenzaron a ocuparles en las Doctrinas de Indios, de que tratamos, juzgando, que virtualmente se concedia esto en la primera dispensacion de las Ordenes, que se les permitió hacer por autoridad Apostolica, pues dice la hagan, para que aya mas Ministros, que los doctrinen, y ter vulgar en Derecho, que quando una cosa se concede por otra, esta se tiene por comprehendida, y que es mas poderosa, y operativa qualquier disposicion en la causa, que en lo causado. (u) * Ram. Pal. Es corriente, que el Obispo puede dispensar en el ilegítimo para Ordenes Menores, y para Beneficios simples. C. 1. de Filijs Presbyt. in 6. Barbol. de Offic. Episc. 2. part. alleg. 45. n. 6. Tambur. tract. 4. de Irregular. cap. 17. §. 8. num. 2. Villalob. in Sum. part. 1. tract. 12. diff. 60. num. 4.

* Tambien puede dispensar para Capellania actu non Sacerdotalem. Leon de Offic. Cabell. q. 4. prax. 6. §. 3. num. 74. Riccius part. 1. dec. 97. Diana 8. p. tract. 3. resol. 37. Barbol. de Offic. Episc. 2. part. alleg. 45. num. 6.

* Tambien puede dispensar con el ilegítimo para Capellania, que requiere Orden Sacro, si el ilegítimo está dispensado por el Papa para el Orden Sacro. Leon ibidem, num. 80. Mostaz. de Causis pijs, lib. 3. cap. 4. n. 11.

* Y se nota, que en lo que toca a la edad, no puede el Obispo dispensar, ni en una hora. Squillant de Privileg. Cleric. cap. 4. num. 81. Palao, Azor, in ff. Moral. 2. p. lib. 6. cap. 5. quæst. 8. Filiuc. de Benef. tract. 41. cap. 527. Leon de Offic. Capell. q. 4. praxi. 6. num. 31. *

17 Y tambien se moverian, o pudieron mo-

pereg. Soc. conf. 164. vol. 1. Zasl. conf. n. 22. vol. 2. Petra de Potest. Princip. cap. 2. concl. 2. n. 8. pag. 612.
s) Vide verba ad litteram, apud Me, d. c. 20. n. 27.
t) Bald. in l. neque natales, Cod. de probat. Paleot. de net. §. spur. c. 57. n. 5. Maiol. de irregul. lib. 1. c. 4. n. 2. Text. & DD. in cap. fin. de fil. presbyt. & plures apud Lup. de illeg. comment. 1. §. 3. n. 28. §. comment. 1. §. 1. n. 51. vers. Sexta dispositio.
u) Auth. multo magis, Cod. de Sacrosanct. Eccl. ubi DD. l. frivola matr. Cod. de bon. mat. cum late adduct. a Claud. Pratus Gnoleon gener. jur. lib. 2. tit. 9. c. 4. Molin. de Primog. lib. 3. c. 5. n. 43. §. 67. n. 1.

ver, en que demás de esta Bula, ó Breve de Gregorio XIII. estaba ya expedida otra de San Pio V. de 4. de Agosto del año de 1571. (x) en que generalmente se concede á los mismos Prelados de las Indias: Que puedan dispensar en ellas con todas personas en qualquier especie de irregularidad, fuera de la de homicidio voluntario, cometido extra bellum, y de la de simonia, así para poder ser ordenados, como para tener qualesquier Oficios, y Beneficios Eclesiasticos, y que esta dispensacion obrasse lo mismo, que si la huviera hecho, y concedido el Romano Pontífice.

18 Y usando de estas Bulas, comenzarian á dispensar en la irregularidad de los natales de los Mestizos para Ordenes, y Doctrinas, y parece lo pudieron hacer, pues por ellas se les dan, y cometen las veces de el Romano Pontífice. (y)

19 Yaun quando no estuvieran tan claras, la observancia, y practica, que despues de ella se fue introduciendo, y siguiendo, pudo bastar para entender, que esta era su exposicion, y dexar seguros en ambos Fueros á los dispensantes, y dispensados, segun lo mucho que de la fuerza de ella he dicho en otros lugares. (z)

20 Y mas, siendo como es notorio, que estas Doctrinas de Indios, antes de la Cedula del año de 1609. no se daban en titulo, sino en Encomienda, y despues de ella, aunque se dan en titulo, todavia se continúa el ponerles clausula de que sean amoviles ad nutum, como lo dixen en el Capitulo 15. las quales Encomiendas, ó Rectorias verdadera, y propriamente no caen debaxo del nombre de Beneficio, ni requieren dispensacion, aunque se concedan á ilegítimos, como lo enseña una Glossa, y muchos Autores. (a)

21 Y esta fue una de las razones, que el Arzobispo de Lima ponderaba para escusar el haver dado doctrinas á los Mestizos. Y se puede ayudar con la que dice, que las Capellanias amoviles ad nutum, y los Vicariatos temporales se pueden dar sin dispensacion alguna, no solo á los ilegítimos, sino aun á hijos de Clerigos, y en las mismas Iglesias donde, sirven sus padres, como lo declaró la Congregacion de Cardenales, de que hace mencion Garcia, Graciano, y Barbosa, (b) juntando otros muchos casos, en que los Obispos pueden dispensar con los ilegítimos, como son Ordenes Menores, Beneficios simples, Canonicatos de Iglesias Colegiales, y aun de Cathedralas, segun lo dicen algunos.

22 Yaun ay tambien otros, que les conceden

* Vide verba ad litteram ap. Me, d. c. 20. n. 32.
y) D. Bulla Pij V. c. x. tua 9. de fil. pres. cap. qui per alium de reg. iur. in 6. c. 9. de offic. deleg. l. 4. S. cum propriam 3. ff. de offic. eius. cum vulg.
x) Cap. cum dietibus, de consuet. ubi DD. latif. Ego 1. tom. lib. 2. c. 22. n. 82. §. seq. §. lib. 3. c. 1. ex n. 22. ad 25.
a) Gloss. Magis. in c. fin. de filij presbyt. lib. 6. ubi Ioann. And. Anch. & Gemin. & alij ap. Campan. in divers. iur. can. rub. 11. c. 13. n. 86. Vazquez in opusc. de Benef. c. 3. §. 1. dub. 3.
b) Nic. Garc. de Benef. 7. p. c. 3. n. 72. Gratian. discept. 397. d. num. 22. Barbol. in Pastoral. 3. p. alleg. 65. per totam.
c) Archid. in d. c. 1. de fil. presbyt. in 6. Gambar. Palcosus, & alij ap. Garcia, d. c. 20. n. 52. §. p. 1. c. 5. d. n. 337.

la misma facultad de dispensar, y proveer tales ilegítimos para Ordenes mayores, y Beneficios Curados, siempre que la necesidad, ó utilidad de la Iglesia lo demandaren, como lo toca notablemente el Arceidiano, y otros que refiere Nicolao Garcia, (c) aunque como el añade, Dominico, y Filipo Franco van con la contraria opinion. Y es tan cierto, que los Obispos pueden hacer estas dispensaciones en la forma, y en los casos, que he referido, que aun tambien las pueden hacer sus Cabildos en Sedevacante, supuesto que les suceden en todo lo que toca á la jurisdiccion ordinaria, como lo tengo largamente dicho en otro Capitulo, (d) y en los terminos de esto lo resuelven Navarro, y otros Autores. (e)

23 Esto es en suma, lo que en este articulo me parece se puede decir, y alegar por una, y otra parte, y verdaderamente no dudare de afirmar, que los Prelados de las Indias pudieron, y pueden dispensar con los dichos Mestizos, así para Ordenes, como para Beneficios Curados, si tuvieron noticia de las Bulas, ó Breves, que he referido, y en virtud de ellas, y siguiendo su forma, è intencion los dispensaron, lo qual he hallado, que despues que yo tenia escrito esto, lo dice, y aprueba tambien el doctísimo Arzobispo de Mexico Don Feliciano de Vega, (f) moviendo esta misma question, y valiendose de las Bulas, que he referido.

24 Pero porque puede ser, que muchos de ellos no ayan tenido noticia de ellas, y que así se ayanido con la costumbre, sin recibir primero las informaciones, y dispensaciones, que por las Bulas se requieren, ni hallarse otro algun rastro, ó indicio, de que quisieron proceder, y obrar en fuerza de ellas, y de sus condiciones, y privilegios. Y tambien, porque veo, que la Bula de San Pio V. segun dice el Arzobispo de Mexico, (g) solo se ha entendido, y practicado en las Indias en irregularidades causadas por delitos por las razones, que alega: confieso, que me hallo dudoso, porque para asegurar Ordenantes, y Ordenados, no basta que aya Bulas: sino que se aya querido proceder en virtud de ellas, (b) y tener noticia del defecto, que se dispensa, y de la idoneidad, y calidad del sugeto, y demás requisitos, que obligan, ó mueven á dispensarse. Porque solo el Papa puede hacer tales dispensaciones sin causa, conforme una célebre Glossa, y los que la siguen, (i) en nuestro caso requiere, que las aya, y que preceda informacion de ellas el

d) Sup. hoc lib. 4. c. 13.
e) Navarr. conf. 7. de fil. presyb. Campanil d. c. 13. n. 81. Quar. verb. Capitulum, pag. 221. & alij ap. Barbol. d. alleg. 49. n. 3. §. 1. §. seq. * Veafe arriba, num. 10. P. Avendañ. Thes. Ind. tom. 2. lib. 19. n. 71. *
f) D. Felic. á Vega. in cap. 4. §. de adulteris, ex num. 127. ad 131.
g) D. Felic. sup. n. 109. §. seq.
h) Alex. conf. 1. num. 8. lib. 4. Roman. Bolog. & alij apud Ludovium de off. 18. n. 3. & Me, d. c. 20. n. 45. 46. §. 47.
i) Gloss. in cap. requiritis, §. nisi rigor. 1. q. 7. Navarr. conf. 45. n. 2. de homic. & plures alij apud Garcia d. c. 2. num. 48. §. 49. & Barbol. d. alleg. 45. n. 20.

Breve de Gregorio XIII. como ya referido. Y mas no se dando ya en Encomienda; y sino en titulo estas Doctrinas, aunque se les ponga la clausula de amoviles ad nutum: porque, para que una Capellania, ó Beneficio se tenga por perpetuo, basta que lo sea en aptitud, y que el presentado le pueda gozar por toda su vida, mientras no die-re causas, para que se le quiten, como lo enseñan muchos Doctores. (K)

25 Y así por estas consideraciones, y porque en materias, donde puede haver riesgo de conciencia, siempre se ha de ir á lo mas seguro: (l) no me pareciera mal, que en el caso propuesto, se pidiera por parte del Rey nuestro señor al Romano Pontífice revalidacion de las dichas Bulas con narrativa, de lo que en su execucion ha intervenido, y suplica de dispensacion de los defectos, que de hecho, ó de Derecho huvieren havido en esta parte por lo pasado, en ordenar, y dar Curatos á Mestizos, y otros ilegítimos, sin dispensarlos. Mandando sean conservados en el estado, en que se hallaren: pues es cierto, que la costumbre, que en este particular se introduxo, aun quando fuese erronea, basta para escusarlos de todas penas, y censuras, segun lo que despues de otros muchos resuelven Tiraquelo, Covarrubias, y otros muchos Autores. (m)

26 La qual gracia se podrá pedir, y deberá conceder en general con mas justificacion, atendiendo la gran distancia que ay de las Indias á Roma, y la dificultad, que muchos tendrian en ir á pedir en particular, aunque por lo demás se hallen idoneos, y suficientes.

27 Yaun se podria intentar, que supuesto que la que está concedida en las dichas Bulas á los Prelados de las Indias es perpetua, como de ellas consta, ellos por sí, sin nueva consulta, ni dispensacion del Papa, podrian ir rehabilitando, y dispensando de nuevo á todos los que hallasen, y sintiesen mal ordenados, y promovidos. Porque aunque se suele decir, que la facultad data ad homine, qual parece ser la de estos indultos, se consume en la primera vez, que de ellos se usa: (n) esto cessa, y se limita, quando el primer acto es nulo, y defectuoso, por no se haver guardado en él la forma, ó solemnidad necesaria, como latísimamente lo prueba Andrés Tiraquelo. (o)

28 Y dixen, los que se hallasen, y sintiesen mal dispensados: porque si les consta de lo contrario, ó están en duda del modo, y forma, ó intencion que los Prelados tuvieron en dispensarlos, pueden estar quietos, y tenerse por seguros en ambos Fueros: porque en los dichos indultos se halla puesta la clausula, que carga, y grava la conciencia de los Obispos en la execucion de ellos, y siempre, que esta se pone, se excluye qualquier excepcion, que se pudiera oponer al acto hecho en virtud de ella, así de parte del que lo hace, como del que le recibe, aunque no conste, de que ayan intervenido las dichas solemnidades: porque importa libre voluntad en el Delegado, y dexa en su conciencia el rigor del Derecho, como latísimamente lo resuelven infinitos Doctores. (p) Demas de que puede ser, que el Delegado aya hecho extrajudicialmente las informaciones, para descargarse su conciencia, y esto basta segun Peregrino. (q) O que sea verosímil, que precedieron, aunque en el despacho no ayan mencionadas, segun Ludovico Romano. (r)

29 Y esto mismo procederá, si estas dispensaciones las huviesen hecho los Vicarios Generales de los Obispos, que de ellos tuviesen facultad especial para dispensar: porque, aunque algunos han puesto en duda, si las comisiones Apostolicas, que tienen clausula onerativa de la conciencia, se pueden subdelegar, la mas cierta es la afirmativa, que tuvo Abad. (s) Y en qualquier caso de duda, que se pudiere ofrecer en tales materias, siempre nos havemos de atener, y está la presuncion, por lo que fuere mas favorable para sustentar, y dexar con entero valor, y firmeza el acto, de que se trata, segun lo dispone el Derecho, y lo exórta, y prosigue despues de otros doctamente Menochio. (t)

30 En Mexico se fundó un Colegio para Niños Mestizos, donde se criaron con buena educacion, y se le concedieron varios privilegios, y se formaron Ordenanzas en el año de 1557. de que hace mencion la ley 14. tit. 23. lib. 1. Recop.
31 Tanto cuidado se ha tenido en la educacion de Niñas Indias, y Mestizas, que está mandado por regla general, que se hagan Casas donde se recojan, y sean instruidas en la Santa Fé. L. 19. tit. 3. lib. 1. Recop.
32 Y aunque en la ley 40. tit. 8. lib. 5. Recop. se manda, que no se admitan Mestizos, ni Mulatos para Escrivanos, parece que esta ley se debe entender con los Mestizos ilegítimos, para que quede concordada con la ley 7. tit. 7. lib. 1. Recop. donde se les permite, el que sean Sacerdotes, y en el vulgar modo de hablar la palabra Mestizo, se entiende del ilegítimo.
33 Tambien en la ley 7. tit. 6. lib. 6. Recop. se manda, que á los Mestizos no se nombren Protectores de Indios, la qual ley se puede interpretar, como la antecedente, ó á lo menos se puede decir, que estas Protecturías no se dan á los

K) Doctor. per text. in c. 1. de rescript. lib. 6. cum alijs, apud Perez de Lara de annivers. lib. 2. cap. 6. num. 8. §. 9. & Me, d. c. 20. num. 43.
l) Cap. illud de Cler. ex com. cum alijs, apud Nic. Garciam, d. c. 2. n. 12. §. 13. & Me, d. c. 20. n. 48. §. 49.
m) Tiraqu. de pen. temp. causa 42. Covarr. in c. quamvis, 1. p. §. 7. num. 12. Gutierr. consil. 38. Tufchus, & alij apud Me, d. c. 20. num. 51.
n) L. Boveri, §. hoc sermone, ff. de verbor. oblig.
o) Tiraqu. d. §. hoc sermone, n. 15. §. 12.
p) Clem. quia contigit, §. ut autem, de Reliq. domib. Lapus §. eius addit. alleg. 15. n. 8. Marta de clausulis, p. 1. clausul. 371. & alij plures apud Me, d. c. 20. n. 56.
q) Peregr. conf. 72. n. 10.
r) Roman. consil. 143.
s) Abb. in cap. cum in veteri, num. 4. de election. Ego, d. c. 20. n. 58.
t) L. 2. ff. de reb. dubijs, leg. quoties, ff. de verbor. oblig. cum alijs apud Decium, Cephalum, Manticom, quos refert Menoch. lib. 4. praesum. 4. & Ego, d. c. 20. n. 59. §. 69.

Mestizos, porque suelen ser crueles con los Indios... y por esta misma razon se les prohibe vivir en Pueblos de Indios...

CAPITULO XXI.

DE LOS DIEZMOS, Y PRIMICIAS; Y DE que personas, y cosas se cobran en las Indias? Y si son exemptas de su paga las Ordenes Militares, y Regulares?

SUMARIO.

- * De la materia de este capitulo trata el lib. I. Recop. *
1 Introduccion a la question, como se deben pagar los Diezmos?
2 Propone seguir el Derecho Comun, y Leyes de Castilla.
3 Del alfalfa se debe pagar diezmo.
4 La costumbre de no pagar diezmo ha de ser legitima.
* Traese un caso sobre el diezmo de la lana del ganado, que se mata, ibid.
5 La costumbre de no pagar diezmos, o ha de ser immemorial, o quadragenaria con titulo.
* En las Indias no ay prescripcion, ni costumbre immemorial: y por que? ibid.
Del Alcazel se paga diezmo, ibid.
6 Las Cédulas, y Leyes se conforman con los Canones, y Bulas de las Erecciones.
El oro, plata, perlas, y piedras preciosas, lo tiene su Magestad reservado para si, ibid. y n. 12.
7 El Concilio Limense manda, que se cobre de todo, lo que producir la tierra, aunque sea silvestre: y por que?
8 Del heno, y de yerbas, o de bestias se paga diezmo.
9 Diezmos personales, y de soldadas no se pagan por lo general.
10 Rediezmos no se deben pagar.
11 La cosa deznable, que passa sin haver pagado el diezmo, lo debe pagar.
* Los Indios pagan en unas Provincias, y en otras no, y se debe guardar la costumbre, sino es que ay costumbre en contrario, * ibid.
12 El diezmo de plata, oro, &c. se tiene por personal, y se debe pagar conforme al Derecho Comun, ibid.
13 * Executoria en quanto a cal, texa, ladrillo, cueros, sebo, y grassa. *
Las Cédulas, que de esto tratan, no se recopilan, ibid.
14 Todos deben pagar diezmos, aunque sean Cavalleros de Ordenes Militares.
15 Las Leyes del Reyno se fundan en muchas decisiones de la Kota.
Los dichos Cavalleros en materia de diezmos

- están sujetos al Ordinario, ibid.
16 En quanto a los diezmos, que deben pagar las Religiones Mendicantes.
17 El Pontifice puede conceder a los Clerigos, y Religiosos total exemption de pagar diezmos.
18 Los Privilegios hasta aora concedidos a las Religiones, no se estenden a los predios adquiridos de nuevo.
19 Textos, y Autores de la opinion contraria.
20 En Francia, los predios que adquieren los Eclesiasticos, los deben arrendar a manos dezmables, ay Autores, que sienten lo contrario.
21 Los predios tributarios passan a las Iglesias, con la carga del tributo, y n. 23.
Vale el argumento de diezmos a tributos, ibidem.
22 Todas las Republicas sienten, que se debe poner coto a las adquisiciones de los Eclesiasticos: y por que?
23 Diezmos no se pagan de los bienes raices: y por que?
En Francia suceden a los Religiosos sus parientes, ibid.
24 Cédulas sobre el modo de adquirir predios las Religiones, y n. 25.
26 De las quales pidió el Autor su cumplimiento.
27 Medio que propone el Autor para evitar las adquisiciones, pactando en las ventas.
28 Estos pactos son validos.
29 Caso, en que se puso este pacto.
En esta parte son renunciabiles los privilegios de las Religiones, ibid.
30 Ley del ordinamento en este assumpto.
31 En los Feudos es corriente, que no se pueden enagenar sin la carga.
32 Cédula que ay, para que las tierras donadas no se vendan a Iglesias.
33 En los bienes realengos está conaturalizado este pacto.
34 Que conviene acabar este pleyto, o dar la manutencion a las Iglesias, y n. 35.
36 Las Iglesias están pobres, y los Conventos ricos.
37 En pleyto de Regalias el Fisco no debe litigar desposeido: y por que?
38 El Principe Secular puede proceder contra los Legos descomulgados, por no pagar diezmos.
39 Refiere el estado del pleyto.
Se feneció este pleyto a favor del Rey, y de las Iglesias.
Nueva instancia, y resolucion de su Magestad en el año de 36. alli mismo.
* 40 La Concordia entre los Reyes Catholicos, y los Obispos.
* 41 Diezmos, y primicias se pagan en Indias.
42 Si el diezmo se ha de llevar a casa de el Parroco?
43 De la exemption que los Padres de la Compania tienen de no pagar diezmos de novales, y

de la inteligencia del Breve de la Santidad de Leon XI.
44 Qual se diga noval para no pagar diezmo.

Mucho he dicho ya de los diezmos en otros Capítulos, (a) con ocasion de averiguar, si los deben, y de que cosas, los Indios? Y de la concession, que de ellos se hizo a nuestros Reyes por la Sede Apostolica. En este, solo quiero tratar, de como los deben, y pagan en estas Provincias los Españoles, y se han de haver en su exaccion, y cobranza los Eclesiasticos?

Y digo en suma, que guardando en todo las disposiciones del Derecho Comun, con el qual se ajustan las leyes, y Cédulas municipales de las Indias, que tratan de esta materia, que las mas de ellas se hallarán juntas en el primer tomo de las impresas. (b) Y procurando escutar nuevas introducciones, siguiendo, lo que ya por costumbre se hallare entablado, como se le encarga por una Ley de las de la Recopilacion de Castilla, cerca de la qual, y su practica, escriben largo Gregorio Lopez, Covarruvias, Juan Gutierrez, y otros Autores. (c)

En fuerza de cuya disposicion, estando Yo en Lima, se pretendian escusar los dueños de heredades del campo, que alli llaman Chacaras, de pagar diezmos de la Alfalfa, que es una yerba, que alli se cria en gran abundancia, y muy necesaria para el sustento de las mulas, y cavallos. Pero sin embargo se pronunció, que debian pagarlos: porque se probó, que esto estaba en costumbre, aunque se foliá reducir a dinero, por la dificultad de cogernos, y cobrarlos. si se huvieran de pagar en atados de la mesma yerba, y en cada Chacara.

Y tambien nos fundamos, en que la costumbre, para que se escuse de pagar diezmos, debe ser razonable, y legitimamente prescrita, con tacito, o expreso consentimiento del Principe: porque de otra fuerte, antes será corruptela, como lo dice bien el Doctor Martha. (d)
* En el año de 1727. se vió en el Consejo en grado de segunda duplicacion el pleyto, que en la Audiencia de Mexico siguió aquella Iglesia Metropolitana con los Abatecedores de las Carnicerias, sobre el diezmo de la lana del ganado, que matan, y se declaró a favor de la Iglesia, como sucedió en Tlascala, y llaman lana repelada. *
5 Y asimismo, no habiendo título alguno, en que estrive, ha de ser immemorial, y havendole debe ser por lo menos quadragenaria, como lo refuelven el Padre Suarez, Vazquez, Maldero, y

a) Sep. lib. 2. c. 21. § 22. b) ber. lib. 4. cap. 1.
b) Sched. 1. tom. impres. pag. 179. cum multis seqq.
c) L. 6. § 1. tit. 5. d. 1. nov. Recop. Greg. Lop. in l. 1. tit. 20. p. 1. glof. 7. Garter. lib. 1. p. 1. c. 19. Covarr. 1. Var. c. 17. n. 8. plurimi alij ap. D. Valenz. conf. 152. n. 51. § seqq. & Me, d. 2. tom. lib. 4. c. 1. n. 2.
d) Martha de Jurisd. p. 4. parisi. c. 43.
e) Suarez de Relig. lib. 1. c. 13. Vazquez in opus. de benef. c. 1. §. noten. d. 9. Maldero in 2. 2. tit. 10. de decimis. c. 4. dubio 3. Tufches in P. conclus. § 46. § seqq. Marefcot. 2. variat.

otros muchos Autores, que refieren el Cardenal Tufcho, y Hercules Marefcoto, (e) lo qual no se podia verificar en las Indias, cuyo nuevo descubrimiento aun no admitia prescripcion immemorial, y donde no tenian título, que poder alegar, sino antes decisíon contraria en el Arancel de las cosas, de que en ellas se debe diezmo, el qual está puesto despues de las Cédulas referidas, y en él se especifica, que le paguen de todas las cosas fructíferas, y del Alcazer, cuyo uso suple, y surte la Alfalfa, que despues se comenzó a llevar, y plantar en aquellas tierras. * En la ley 2. tit. 16. lib. 1. el §. 15. dice así: Enteramente se pague diezmo del Alcazer que se vendiere. *

Y estas Cédulas se conforman con las Bulas Apostolicas, y con las clausulas de las Erecciones de las Iglesias Cathedralas de todas las Indias. (f) en que expresamente se declara, y manda, que los Españoles, que las poblaren, y habitaren, les paguen enteramente diezmos de todos los frutos, y semillas, que por tiempo fueren sembrando, plantando, y cogiendo en ellas, como los pagan en España, excepto del oro, plata, perlas, y piedras preciosas, que estos se reservan para los Reyes.

Con las quales clausulas se conforma, aun con mas expresion el Concilio Limenté III. (g) disponiendo, que los paguen de todos los frutos, que la tierra diere, aunque sean silvestres, y nazcan sin sembrarlos: porque esto lo pide el reconocimiento, que por ellos se debe a su Criador, y se funda, en lo que el Derecho Comun antiguo tiene mandado, y estatuido. (h)

Y muy en nuestros terminos, hablando del heno, que es tan parecido a la Alfalfa, dice Rebufo, (i) que si se reduxere a matorjos, o atados, de cada diez se deberá uno, y de qualquier fuerte que se coja, siempre se ha de estimar, y pagar, lo que buenamente pareciere, que puede montar su diezmo: porque este entra debaxo de el nombre de los que se llaman prediales, y se ha de pagar donde está el prado, de que coge. Y lo mesmo resuelve del diezmo de las Dehesas, y pastos, o del precio, en que se suelen vender, y arrendar.

Y solo hallo, que en las dichas Cédulas, y Arancel estén exceptuados los diezmos, porque estos casi en ninguna parte se suelen pagar, por costumbre general de toda la Cristiandad, como lo refuelven Navarro, Covarruvias, y otros, (l) que juntamente tratan, si se debe de las soldadas de los Pastores, y otros criados.

Ram. Val. * L. 20. tit. 10. lib. 1. Recop. Frasso de Reg. Patr. cap. 19. n. 32. En algunas partes de España se pagan estos Diezmos personales. *

e. 97. d. n. 12 & Ego, d. c. 21. n. 4.
e) Vide verba ap. Mezd. c. 21. n. 5.
g) Conc. Lim III. añ. 4. c. 12. p. 152.
h) Cap. decing. 16. 7. 1. c. quicumque § seqq. 16. q. 7. c. p. 1. v. nit. c. Nuntius § c. non est eum alij, de decimis.
i) Rebuf. de decim. q. 8. n. 9.
k) Idem Rebuf. sup. n. 22.
l) Navarr. in Manual. c. 21. n. 3. Covarr. d. c. 17. n. 8. Gutier. 2. Canon. 21. n. 34. § 17. & alij apud Flores de Mena, lib. 1. var. 3. & Mezd. d. c. 21. n. 6.

10 Sin que a esto obste la ley de la Recopilacion, que dexo citada: porque esta solo habla en rediezmos, prohibiendo, que de la cosa, que ya una vez los huviere pagado, aunque por razon de sus reeditos, o por otra causa, pague segunda vez, como lo manifiestan sus palabras, y lo enseñan Acevedo, Juan Gutierrez, y otros Autores, que la comentan. (m) * Lo mismo se manda por la ley 19. tit. 16. lib. 1. Recop. *

11 Aunque sin embargo de esto en Cordova, y en otros Obispados se ha introducido, que aun de estos traspassos se pague algun diezmo, como lo dice Serafin de Olivares, (n) y lo mismo se estila en la Provincia de Guatemala, y otras de las Indias, donde obligan a los Encomenderos a pagar diezmo de las cosas, frutos, o especies, que los Indios les han pagado por la deada, y tasa de sus tributos, por lo menos en las que los Indios no le pagaron en virtud de sus Privilegios: lo qual hallo que esta aprobado expresamente por una Cedula de Valladolid de 9. de Abril del año de 1540. (o) que dice: „ Diezmen de todas las cosas, que de los Indios recibieren de los dichos tributos, de que se debe pagar diezmo, „ pues ellos no las diezman al presente, y se conforma con la decision de un celebre texto del Derecho Canonico, (p) que en otros casos semejantes dispone lo mismo; y da por razon, que la cosa no dezmada passa con esta carga a otros qualesquier poseedores, de que tambien tengo ya dicho algo en otro capitulo. (q)

12 Asimismo es cosa asentada, que mirado el Derecho Comun, deben los Españoles de las Indias pagar diezmo del oro, y plata, y qualesquier otros metales, perlas, y piedras preciosas, que hallaren, cabaren, y beneficiaren, o del dinero, que de ellas hicieren, como citando para ello algunos Textos, y Autores lo resuelve Rebufo, (r) añadiendo, que este diezmo se puede llamar personal, porque obra mas en él la industria, que la naturaleza. Y no dice lo contrario la Bula de las Erecciones, que he referido: porque antes reconoce, que de estas cosas se debe diezmo; pero que este queda reservado para los Reyes, que eran dueños de todos por Concesion Apostolica, antes que los cedieran a las Iglesias, como lo tengo dicho en el capitulo primero de este libro. Si bien es verdad, que ellos no los han querido cobrar nunca de los Mincros, o Metalaris, contentandose con el quinto, que les pagan de estas cosas, horro, y libre de todas cosas

m) Azeved. in dist. 1. c. 1. lib. 1. Recopil. Gutierrez. lib. 1. p. 17. & plures alij apud D. Valenz. conf. 146. n. 32. & Me, d. c. 20. n. 7. & lib. 2. c. 22.
n) Seraphin, de decim. 1047. * Los Indios en unas Provincias pagan, y en otras no, debese guardar la costumbre. L. 13. tit. 3. lib. 1. Recop. *
o) Extat. d. 1. tom. pag. 181. * L. 22. tit. 16. lib. 1. Recop. *
p) Cap. cum non sit 33. de decimis, vide verba apud Me, d. c. 21. n. 9.
q) Supr. lib. 2. c. 22. * Esto se entiende, sino es que aya costumbre en contrario, d. l. 1. tit. 16. lib. 1. Recop. porque la costumbre se atiende mucho en materia de diezmos. *
r) Rebuf. dist. trad. q. 10. n. 21. & 24. per text. in l. cunctis, de metallar. lib. 12. Ioann. Andr. Butr. & alios in cap. pervenit.

tas que vengan a estar en su punto: lo qual, como dice Rebufo, hace, que este diezmo se deba tener mas por personal, que por real, o predial, gastos, y expensas, y de él increíble trabajo, afan, y sudor personal, que en ella se pone, antes por parecer que estos frutos los produce mas la industria de la persona, que entiendo en su Beneficio, que la misma tierra que los engendra. Como en caso semejante lo da a entender un buen Texto, (s) y en este mismo, Plinio, y otros, que no acaban de encarecer quan laboriosas, y crummosas son estas operaciones de los Metales. (t)

13 Y no van lexos de este mismo intento, y razon otras Cedula Reales de los años de 1513. y 1523. (u) que mandan, que tambien se pague diezmo en las Indias de la cal, teja, y ladrillo, aunque este, como entonces se iban labrando tantas Iglesias, se manda aplicar a la fabrica de ellas. * No las hallo recopiladas. *

* Por Sentencias de Vista, y Revista de 7. de Julio, y 2. de Octubre de 1727. se declaró, que en Buenos Ayres se pague diezmo de la cal, teja, ladrillo, cueros, sebo, y grasa, y se desprecie el articulo de manutencion intentado por la Ciudad; y que de los cueros se pague de 20. uno, y se fundo en la Ereccion, en que se manda, que se pague de estas especies, y en que la Iglesia no tenia la congrua suficiente para su decente manutencion, y en que la costumbre de no pagar, no era, ni quadrageraria en la cal, teja, y ladrillo, y que en estos Payseys, como nuevamente poblados, se havia disimulado, pagando el Rey, lo que faltaba para la congrua. *

14 Y esto es lo que se me ofrece digno de nota en quanto a las cosas de que se deben pagar diezmos en las Indias. En quanto a las personas ay muchas Cedula, que generalmente declaran, y ordenan, (v) que los paguen todos los Españoles, que habitaren en ellas, aunque sean Cavalleros professos de las Ordenes Militares, o Equestres de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y quieran valerse de sus exenciones, y Privilegios, como lo han pretendido algunos en España, especialmente de los de Calatrava, y Alcantara, no solo por lo tocante a los frutos, que cogen de los predios, o heredades de sus Encomiendas; sino aun de las dotales, y patrimoniales.

15 Y estas Cedula se fundan en muchas decisiones de Rota, (x) que han declarado, que el dicho Privilegio se ha de entender solo en los bienes de las Encomiendas, y ser turbada la exencion, que pretenden en los demás; y que estos

de decimis.
s) L. 1. §. Illud, ff. de munere, & honor.
t) Plin. lib. 33. c. 4. lib. 1. & l. cunctis, C. de metallar. lib. 11. ubi DD. Ioann. Guid. in trad. de mineral. lib. 4. tit. 1. Georg. Agric. de re metall. l. 1. per tot. & novil. Bernard. Celsus de vita. lib. 1. c. 3. §. siqq.
u) Extant d. 1. tom. pag. 197. & seqq.
v) Sched. ann. 1539. d. 1559. el 1. tom. pag. 181. & seqq. & novil. dat. Martii 10. Martij ann. 1623. cuius memini sup. hoc lib. c. 1. * L. 2. y 17. tit. 16. lib. 1. Recop. *
x) Rota divers. novil. decim. 54. p. 2. Seraphin. decisio. 655. & 549. * Si el pobre constituido en grave, o extrema necesidad, puede dexar de pagar diezmo. Ayendañ. dist. Ind. tom. 4. p. 6. n. 428. *

Cavalleros en la materia de sus diezmos están sujetos al Ordinario, como Delegado de la Sede Apostolica. Las quales decisiones, y otras muchas cosas para este intento, juntó el Ilustrissimo Arzobispo de Santiago, Don Juan Beltran de Guevara, en la docta alegacion, que siendo Canonigo Doctoral de Avila, escribió contra Mozen Rubin de Bracamonte, Cavallero del Orden de Calatrava, vecino de la misma Ciudad. Y Yo me valí de ella, siendo Oidor de la de Lima, en otro pleyto semejante, que allí se intentó por Don Francisco de la Cueva, y el Excelentissimo Conde de Lemos, Cavalleros del de Alcantara, que es el que dió ocasion a la Cedula, que dexo citada del año de 1623. y de él, y de un Breve de Paulo V. en cuya virtud pretendian estos Cavalleros, que la causa se havia de remitir al Nuncio Apostolico de España, hace mencion el Doctor Carrasco del Sas, (y) que fué Abogado en ella. Pero el Supremo Consejo de las Indias no ha permitido, que en ellas se dé lugar a estos pleytos, por ser tan perjudiciales al Real Patronato, y a la concesion de los diezmos, que siendo de nuestros Catholicos Reyes, los redonan a las Iglesias, como lo dixé mas latamente en el capitulo primero de este Libro.

16 Donde comencé tambien a tratar de otro pleyto, que por la misma causa se retuvo en el mismo Consejo, conviene a saber de los diezmos, que las Religiones Mendicantes de las Indias, y otras, que participan de sus privilegios reusan pagar, de las muchas heredades, que de nuevo van adquiriendo de personas Seglares, que antes los pagaban. * Vease lo añadido en el capitulo primero de este Libro, y la adiccion al num. 39. abaxo. *

17 En la qual causa, que ha mas de setenta años que dura, y apenas está contestada, Yo fui Fiscal, y obtuve en el punto de la jurisdiccion, y retencion del Consejo, como lo digo en el dicho capitulo. Y en quanto al punto principal, lo que se me ofrece, que añadir en este, es, que tengo por cierto, que el Sumo Pontifice pudo, y puede conceder a Clerigos, y Religiosos total exencion de la paga de diezmos, como lo prueban muchos Textos, y Autores. (z)

18 Pero no es menos cierto, que los privilegios, que hasta aora se hallan concedidos a las Religiones, no se pueden, ni deben estender a los predios adquiridos de nuevo: porque solo se les han dado, o comunicado los de los Clericosen-

y) D. Carrasc. ad leges Recop. c. 6. §. 5. ex n. 4.
z) Cap. ex parte 10. de decimis, ubi Glossa 31. 22. ubi Greg. Lopez, tit. 20. part. 1. cum alijs apud Carrasc. ubi sup. num. 11.
D. Valenz. conf. 11. num. 22. & conf. 88. n. 17. & conf. 146. n. 23. & Me, d. c. 21. num. 21.
a) Cap. super, de decimis, cum siml.
b) Cap. dilecti 8. c. ex part. 10. c. si 11. c. in aliquibus, in e. cum contingat, super 34. in fin. de decim. c. quicumque 6. q. 1. Doctores in l. sistem iur. & in c. dudum, de priviil. & plures alij apud Puteum, decis. 154. Gutierrez. conf. 5. & Me, d. c. 21. num. 25.
c) Cap. quia circa, de priviil. cum alijs apud D. Valenz. conf. 7. num. 18. & conf. 136. ex num. 50. Seraph. om. vid. decis. 1380. n. 3.
d) Cap. in aliquibus 32. de decimis, ubi DD. Azeved. in l.

ses, (a) y estos solo dan exencion en los que labraren por sus manos, o de que precisamente necesitaren para los Monasterios, que fundaren de nuevo, los quales, aún se les manda, que los arrienden a personas, que los paguen; porque sus privilegios no vengan a ser dañosos a las Iglesias, como expresamente lo disponen otros muchos Textos, entendidos por todos en esta conformidad; (b) sino es que en los privilegios se halle especialmente derogado el Capitulo Nap-

per. 19 Y aunque ay algun Texto, y Doctores, (c) que tambien entienden sus privilegios a los predios, que adquieren de nuevo, estos tambien ponen por condicion, que los ayan de labrar, y cultivar por su mano. Y en otros (como he dicho) se añade, que si los arrendaren a otras personas, sean tales, que puedan cobrar de ellas las Iglesias sus diezmos sin dificultad, ni contradiccion alguna. (d) * D. Abren de Vacantes, n. 654. *

20 Y en Francia ay ley, que precisamente manda, que los Eclesiasticos arrienden todas las tierras, que adquirieren, y huvieren sido antes decimales, a Colonos seglares, para que por estos se continúe la paga de los diezmos, como lo testifican Renato Copino, y Aneo Roberto. (e) Aunque ay otros muchos Autores, que comunmente sienten, que esta ley no es valida, ni pueden ser compelidos a hacer tales arrendamientos; y que aun en caso, que los hagan, deben gozar, y gozaron los Colonos sus privilegios, como se prueba, que los frutos, y rentas de estas heredades son para su sustento. (f)

21 Y puede confirmarse esto con otra comun doctrina, que enseña, que los predios tributarios pasan a las Iglesias, y Monasterios con la carga de los tributos, que antes tenian, y pagaban en poder de los Seculares, porque no venga a cargar sobre estos todo su peso. (g) Y que asi no es mucho, que digamos lo mismo en los diezmos, pues vale regularmente el argumento, que se saca para ellos, de los tributos, o por el contrario, como latamente lo prueba Everardo. (h) * D. Abreu, n. 679.

22 Y aunque tambien reconozco, que en este punto, como en el pasado, no es menos recibida la contraria opinion, y Yo la tengo por mas segura, siguiendo a Marta, Suarez, Valenzuela, y otros Autores. (i) Todavia es forzoso, que confesemos, que casi no ha havido, ni ay Republica en toda la Christianidad, a la qual no aya parecido

a. n. 17. tit. 5. lib. 1. Recop.
e) Copin. de priviil. russ. l. 1. part. 1. c. 12. Robert. rerum judic. l. 1. c. 2. fol. 117.
f) Gloss. Cardin. & alij in Clem. 1. de decim. & plures alij apud Gutierrez. conf. 5. D. Valenz. d. conf. 71. num. 32. & Me, d. c. 21. n. 27.
g) Textus, & Gloss. in l. 1. c. si prop. pub. perstat. c. si tributaria 11. q. 1. cum multis alijs ap. Borcl. de praesant. Reg. Cathol. c. 63. n. 11. & seqq. & Me, d. c. 21. n. 29. & 30.
h) Everard. loco 72.
i) Martha de jurisd. part. 4. cent. 1. cas. 11. Suarez in desens. contra Reg. angl. lib. 4. c. 20. & seqq. Valenz. contra Venetos, p. 3. ex num. 169. Au. Rob. ubi sup. & plur. alij apud Me, d. c. 21. n. 32.

forzoso señalar algun coto, en lo que cada dia van adquiriendo los Eclesiasticos, y especialmente los Religiosos, assi por el daño, que à ellos les ocasionan las demasiadas riquezas, como por los que recibe en comun la Republica, careciendo de ellas por las necesidades, y contribuciones, que se requieren, sobre lo qual discurren lara, y doctamente Pedro Gregorio, Aneo Roberto, Camilo Borrello, y otros Autores. (K) refiriendo los estatutos, que en orden à esto se han hecho, no solo en Francia, sino en muchas Ciudades de Italia, y en otros Reynos.

23 Y assi, aun en los mismos terminos de diezmos, dice Rebufo, (l) que en ninguna parte se pagan de los bienes raíces. por que si se pagáran, vinieran todos en poco tiempo à ser de la Iglesia, lo qual afirma Guillermo Benedicto, (m) que es, y seria contra ley, y prohibicion divina, escusando por esta mesma razon la costumbre, que ay en Francia, de que los Monasterios no fucedan à los Religiosos, que en ellos profesan; sino que retengan sus bienes los parientes mas cercanos, y que los bienes raíces, que adquirieren, pasen siempre con la carga, que tenian antes de pagar diezmo de sus frutos, y rentas, conforme à los textos, que he referido. (n)

24 Y en estas doctrinas parece haverse fundado una Cedula Real dada en el Pardo à 24. de Octubre del año de 1577. dirigida à Don Martin Enriquez Virrey de la Nueva-Espana, la qual hablando individualmente de este mesmo pleyto, de que voy tratando de los diezmos de las Religiones, y habiendo hecho relacion de como iban adquiriendo, è incorporando en si las mejores, y mas gruesas tierras, y posesiones de las Indias, y que despues justa, ò injustamente, con pretexto, y color de sus privilegios, y exenciones, no querian pagar, ni pagaban diezmos de ella, lo qual pedia breve remedio, y resolucion, manda se trate de tomarla con toda brevedad, y cuidado, y luego añade las palabras siguientes: Y en el entretanto dareis orden, y proveereis, como ninguno, ni alguno de los dichos Monasterios de Frayles, ni Monjas, no adquiera, ni compre, ni pueda adquirir en manera alguna, ni comprar mas bienes, renta, è haciendas, ni granjerias de aquellas, que tuviere en el tiempo que esta recibierdes, que si necesario es, por la presente lo prohibimos, y defendemos.

25 La qual Cedula se halla renovada por otra dada en Madrid à 20. de Mayo de 1631. dirigida à la Audiencia de Quito, en cuya narrativa se refiere la quexa, que el Obispo de aquella Iglesia havia dado, del gran exceso, con que las Religio-

nes se iban apoderando de todos los bienes raíces, y semovientes de aquella Provincia, en grave daño, y perjuicio, no solo de los diezmos, sino de las demas rentas, Alcabalas, y Derechos Reales, y despues se decide: Hareis guardar, y que se guarde, y cumpla, y execute lo dispuesto por las Cédulas Reales, que prohiben à las Religiones el adquirir semejantes rentas, y haciendas, sin consentir que contra ello se vaya, ni passe, ni consenta ir, ni passar en manera alguna, que assi es mi voluntad.

26 De las quales Cédulas pedí cumplimiento en el Real Consejo de las Indias, siendo Fiscal en el, y siguiendo como tal este pleyto, apoyandolas con las doctrinas, y exemplos, que he referido, y con otros Derechos, y razones, que en los mismos terminos, tratando del valor, y vigor de semejantes estatutos, que por utilidad publica prohiben à las Iglesias, y à los Eclesiasticos adquirir tales bienes, de que magistralmente trataron Baldo, Signorolo Covarruvias, y otros muchos Doctores antiguos, y modernos, que refieren Juan Gutierrez, Bobadilla, Zevallas, Anguiano, y Gabriel Pereira, (o) refiriendo, y defendiendo la ley de Portugal cerca de esto, que llaman de mano muerta.

27 Y añadi, que caso, que en mandarlo tan absolutamente, se sintiese alguna dificultad, por la dureza, y escrupulos, que otros muchos, y muy graves Doctores sienten, y forman en promulgar, y practicar estas leyes, y estatutos, por tenerlas, y juzgarlas en cierto modo por contrarias à la inmunidad, y libertad Eclesiastica, segun lo que tan lata, y doctamente, impugnando el de los Venecianos en tiempo de Paulo V. escribieron los Eminentísimos Cardenales Belarmino, Baronio, Colona, y otros Autores, (p) se podian despachar de nuevo otras Cédulas Reales, que sin hablar con las Religiones, ni Religiosos, prohibiesen à los vasallos Legos, que ni en vida, ni en muerte pudiesen vender, donar, ni mandar à las Religiones profesion, ni heredad alguna, que en su poder fuesse dezmable; sino es con pacto, y condicion, de que tambien los Religiosos continuarian la paga de los mismos diezmos à las Iglesias, à quien de derecho perteneciesen.

28 Los quales pactos son validos, y se debea guardar, y cumplir precisamente por las Religiones, que debaxo de ellos reciben las dichas tierras, y posesiones, segun doctrina de Inocencio, Juan Andrés, Baldo, Bertrachino, Festafio, Belonio, y otros muchos, que refieren, y siguen Dueñas, y Camilo Borrello, (r) añaden-

K) Pet. Greg. lib. 23. Syn. c. 16. sect. 17. Robertus ubi supr. Borrel. n. 63. ex n. 35. Gratianus loquens de iure amortizationis. l. 2. de Regal. c. 22. Contzen lib. 6. polit. c. 63. & Ego omnin. viden. d. c. 2. n. 33. * P. Avendañ. Thef. Ind. tom. 1. n. 2. n. 64. * l) Rebuf. d. trañ. de decim. q. 8. in fin. n. 3. l. m) Bened. in c. Rainutus, verbo. uxorem n. 256. de test. n) D. cap. com contingat, de decimis, cum alijs sup. relati. o) Bald. in cap. Eccles. Mariae de constit. n. 6. Signoro. omn. vid. consil. 2. l. per tot. Covar. in reg. possess. in initio, 2. p. S. 4. n.

8. Gutier. 4. pract. c. 8. Bobad. in Polit. l. 2. n. 18. n. 245. Zevallas in pract. q. 899. à n. 167. & n. 177. Anguian. de legib. l. 2. controuers. l. 5. per totum, Pereira de manu Regia l. tom. c. 67. per tot. & alijs apud Me. d. c. 21. n. 37. p) D. Valenz. latus ceteris in Monitorio contra Venetos, Bafilda, Beltr. de Guevara, Fagnanus, & alijs, & Martha ubi supr. r) Innoc. Ioanna. Andr. Bald. Bertrachin. Festaf. & alijs apud Dueñas, reg. 100. falica. 6. Borrel. d. c. 63. num. 32. & seqq.

do,

do, que si valen estos pactos, tambien valdrán estos estatutos: porque de uno à otro corre el argumento con igualdad, como magistralmente lo enseña Bartholo, (s) tacando de esto muy en nueitros terminos otra semejante cautela, de que para evitar estas enagenaciones en Eclesiasticos, se haga estatuto en general, de que todos los predios, y heredades de los Ciudadanos segates, se entiendan ser tributarios, y tener en si, y sobre si la obligacion de todos los tributos, y coiectas, que se les han cargado, y se les cargaren.

29 Con los quales Autores conviene el Doctor Carrasco, (t) haciendo mencion de este proprio pacto, ò cautela, y una insignie decision de la Rota, que se podrá ver entre las recopiladas por el Doctor Marta, (u) en la qual refiere, que un Arzobispo dono ciertos predios à los Monges Cartujos con cargo, de que de los frutos de ellos pagassen los diezmos acostumbrados a las Iglesias, la qual carga ellos aceptaron, y pretendiendo despues escularse de cumplirla en virtud de las privilegios, se resolvió, que no les valia en este caso: porque esta calidad no es de las reprobadas por el Derecho: y assi, aunque mire en favor de tercero, pudo el donante ponerla, y el donatario aceptarla, y queda obligado à su cumplimiento. Y los privilegios de los Religiosos en quanto à esto son renunciabiles, y en todos es visto haver clausula, de los que gozen, si quieren usar de ellos.

30 Y no son dignas de estrañarse mucho estas doctrinas, y resoluciones, pues tenemos una ley del Ordinamento, (x) que por la mesma razon prohibe à los Legos vender sus bienes raíces à Iglesias, ò personas Eclesiasticas so pena de perder la quinta parte del valor, de los que vendieren. Con la qual ley se conforman otras semejantes de los Reynos de Valencia, y de Portugal, que refieren Belluga, y Caldas, y Gabriel Pereira, (y)

31 Y en materia de bienes feudales son muchos los Textos, y Doctores, (z) que enseñan, que sin consentimiento, y nuevo reconocimiento de el Señor directo del feudo, no pueden enagenarse en Iglesias, ni obras pias, ni dexarse para el Alma. Y de todo esto dà por razon Signorolo, (a) la que dexo apuntada, de que à las Religiones les son dañosos las muchas riquezas, y à los Pueblos el no poner limite en la adquisicion de ellas, pues por effotto camino vendrian facilmente à empobrecerse, y carecer de bienes raíces.

32 Y aunque no ignoro, que todos estos

puntos tienen las oposiciones, y contradiciones de otros muchos Autores, que refiere, y sigue el Doctor Marra, (b) Parece, que en las Indias se podrian admitir, y practicar mas seguramente, pues en ellas todas las tierras eran del Rey, y por su liberalidad, y concefsion se faceron dando à particulares, como en otro lugar lo diré mas de espacio; (c) pero siempre con este cargo, de que no las pudiesen enagenar, ni enagenassen en Iglesias, ni Religiones, como en particular se hallará dispuesto por una Cedula del año de 1535. dirigida al Virrey de la Nueva-Espana, (d) que tratando de estas reparticiones de tierras, dispone: Y lo que assi repartierdes, no lo puedan vender à Iglesia, ni à Monasterio, ni à persona Eclesiastica, so pena que lo ayan perdido, y pierdan. * No la hallo recopilada. *

33 De donde resulta, que esta prohibicion está como embebida, y conaturalizada con este genero de bienes, como en caso semejante lo dà à entender un buen Texto, (e) y en el mesmo nuestro lo advierten Belluga, y Pereira, (f) teniendola por cierta, y segura en los que desde su principio fueron de Realengo, diciendo, que no se pueden enagenar en Iglesias, ni Eclesiasticos, sin pedir licencia al Rey para amortizarlos. Y que como el Rey, al tiempo de concederlos, pudo poner pacto, ò gravamen absoluto, de que no se pudiesen enagenar, tambien le pudo poner, de que no se enagenassen en Iglesias, ni Religiones.

34 Y demás de lo referido, alegué en el pleyto que he dicho, que quando estos remedios, que he propuesto, y fundado, se tuviesen por arduos, ò escrupulosos, convendria sumamente concluirle, y determinarle con brevedad, y no permitir (como se ha ido haciendo) que dure casi un siglo entero sin contestarle en grave daño de todo el Clero, y aun de los Seculares de las Indias Occidentales, que es lo que en caso semejante aconseja Camilo Borrello. (g)

35 O que por lo menos se diese à las Iglesias Cathedrales, y Clero de ellas, auto de manutencion, para que mientras el pleyto se feneciese, continuassen el cobrar sus diezmos de las Chacaras, y heredades, de que antes solian cobrarlos, aunque fuesen entrando en poder de las Religiones: pues los privilegios, que por ellas se alegan para fundar su exencion, son tan turbios, y padecen tantas excepciones, y opiniones, como se ha dicho, lo qual en estos mismos terminos, y por estas proprias causas declaró la Rota, re-

s) Bartolin l. rescripto, S. sciendum n. 3. de mun. & bonorib. t) Carrasc. ad legem Recop. c. 5. S. ult. n. 35. fol. 74. u) Marta in digest. novis. decis. tom. 6. tit. de decimis, cap. 75. pag. 75. x) L. 7. tit. 9. lib. 5. Ordín. y) Bellug. in spec. Princip. Rubr. 14. S. veniamus, Caldas de empot. & vend. c. 8. n. 3. Pereira d. c. 67. n. 12. z) Cap. 1. §. qualiter olim poss. feud. alien. c. 1. de prohib. feud. alien. cum alijs apud Rolent. de feud.

a) Signorolus immo videndus, d. conf. 21. num. 23. vide verba apud Me. d. c. 21. n. 43. b) Marra d. trañ. de iurisd. 4. p. centuria 1. casu 76. c) Infra lib. 6. c. 12. d) Extat. d. 1. tomo impress. pag. 65. e) L. 2. ff. de rebis eorum, l. 1. ibi: Quia cum dominio pignus quod situm est, & ab initio obligatio inhaerit. f) Pereira d. c. 67. n. 12. & 13. Belluga d. rubric. 14. S. veniamus, num. 3. g) Borrellio summa, decis. 1. p. tit. de decim. n. 22.

fcg

fevida por Serafino. (b) * Veafe la adiecion al num. 39. abaxo.*

36 Especialmente no fe prejudicando, como no fe perjudica en el cafo, de que tratamos, el Derecho, o privilegio de la Iglesia, pues antes por los medios, que voy proponiendo, fe conserva, y pretende conservar, el que compete a las Iglesias Matrices, y Cathedralas, y de que tanta necesidad tienen para fu fufento, y el de fus Prelados, y Ministros, quando estan las Religiones tan abundantes: y aqui fe puede aplicar el refran, que dice, que un Altar no fe ha de cubrir, descubriendo a otro. (f)

37 A lo qual añado, que aqui aun no fe trata solo del perjuicio de las Cathedralas, fino del de el Rey, que es fu Patron, y las concedió estos diezmos para fu congrua sustentacion: y si esta les faltasse, está obligado a darfe la de fu Real hacienda, y así nos podriamos ayudar de otro privilegio, que en el Fisco es muy conocido: conviene a faber, que siempre que se tratare de cosas pertenecientes a fus Regalías, nunca litigue despoſeido, o como los Franceses dicen *Dilatatio*. (K) Y tambien, que aun quando le faltara el derecho de esta, todavia debiera ser manutenido por el privilegio cierto, infalible, e inconcufo, que tiene de todos los diezmos de las Indias por la concesion Apoftolica, de que traté en el capitulo primero de este Libro. Y las Religiones, ni han mostrado, ni podrán mostrar alguno, que sea particular para las mismas Indias, o posterior, y derogatorio del de nuestros Reyes, y así tienen en favor fuyo la cierta, y textual conclusion del Derecho, que enſeña, (l) que se dá manutencion, y execucion del fuyo, aunque aya pleyto pendiente, al que fanda así fu intencion contra otra qualquiera, que no la mostrare tan clara, o a quien resistiere vehementemente presuncion en contrario, de lo que intenta. Lo qual procede, aunque por parte de este se alegue prescripcion quadragenaria, o immemorial, mientras no la probare, y executoriare por tres sentencias conformes: porque la asistencia del Derecho de fu adversario vence todas estas alegaciones, y hace se tenga por intruso, violento, clandestino, o precario poseedor el que se la embaraza, como lo refuelven Anacarrano, Palacios Rubios, Rolando, y otros Autores, que refieren, y figuen Hercules Mareſcoto, Capiblanco, y el novissimo Ludovico Pothio en fu copioso tratado de *Manutentione*, (m) trayendo en prueba de ello algunas notables decifiones de Rota. * Dom. Abreu de *Vacant. p. 4. art. 1. num. 42. y fig. Noguera. tom. 1. alleg. 39. Larrea alleg. 59. **

38 Y Yo les añado una notable doctrina, que

b) Serafino. decif. 1380. n. 60. vide verba apud Me. d. cap. 21. num. 1) Cap. cum causam, de prob. late Tusch. lit. A. concl. 313. & Ego. d. c. 21. n. 50. K) L. 9. tit. 12. lib. 2. Recop. Covarr. in *Pract. c. 17. num. 6. Rebus. Palac. Rubios Ocaloe Ioan. Garc. Roland. & alij ap. Me. d. c. 21. n. 52. l) Cap. cum personis, de privileg. in 6. ubi Ancharr. n. 5. §. 6. Abb. in c. 1. n. 8. ut litend. Covarr. d. c. 17. n. 6. Menoch.*

se saca de un Texto, y Glossa del Derecho Canonico, (n) en que se dice, que puede el Principe Secular conocer, y proceder contra los Legos, que están descomulgados, por razon de subtraer de la paga de los diezmos, que justamente les son pedidos, como contra rebeldes a sus mandatos, y a los de la Iglesia, lo qual arguye, quantas es, y debe ser en esta parte la autoridad, potestad, y vigilancia Real.

39 Estas son en suma las razones, que alegué en el pleyto, que he dicho. Por parte de las Religiones se alegaron tambien, las que llevo apuntadas: y el Consejo contentandote con recibir la causa a prueba, no quiso pronunciar por aora en ninguno de los remedios, que por via de *interim* se pidieron, reservandolos todos para la definitiva; la qual será tan mirada, y justificada, como se puede esperar de tan gran Tribunal.

* Por Sentencias de Vista, y Revista de 22. de Febrero, y 15. de Septiembre de 1655. fueron condenadas las Religiones, y unas en presencia, y otras en rebeldia, a pagar diezmos de todos los predios, posesiones, y cosas dezmables, que han adquirido, y adelante adquirieren, desde el dia de la notificacion de la Sentencia de Revista; y aunque la Compañia de Jesus interpuso el remedio de la segunda duplicacion, se despachó la Executoria, y no consta se siguiesse la segunda duplicacion: la demandada fue del Fisco, e Iglesias, sobre que se declarasse tocar a fu Magestad, e Iglesias los diezmos de las heredades, bienes, y frutos dezmables, que han causado, y causaren.

* Quando esto se escribe en Mayo de 1736. está pendiente en manos de fu Magestad una Consulta, sobre la instancia que hizo en Mexico la Religion de la Compañia ante los Juezes Hacedores, sobre decir, que se les molestaba con extraordinarias vejaciones, sobre la paga de estos diezmos, y que havian acudido a la Real Audiencia por via de fuerza. El Consejo proveyó Auto provisional sobre el modo de la cobranza, y consultó sobre lo principal de este negocio: y aunque uno, y otro fue con gran madurez, todavia fu Magestad resolvió de fuerte, que se ha quedado reservada la Consulta, y la providencia, y se pone a la letra la resolucion de fu Magestad.

* Enterado el Rey, de lo que el Consejo, en Sala de Justicia le hizo presente en dos Consultas de fechas de 26. de Enero de este año, tocante a la Instancia, o pleyto seguido por la Iglesia Metropolitana de Mexico, con la Religion de la Compañia de Jesus, sobre la paga de diezmos, y,

Roland. & plures alij apud Me. d. c. 21. n. 54. m) Ancharran. ubi sup. & notab. 1. Palacios in c. per vestras, §. sed est pulcherran. 43. Rolandus conf. 89. n. 35. l. 2. Capiblanco de Baronib. pragm. 1. n. 230. Mareſc. omnino videndus. l. 1. var. cap. 1. c. n. 6. & Ego. d. 1. 21. n. 55. & §. 6. & late Pothius d. tract. ser. per tot. n) Cap. postulatisti 21. de homicid. ubi Glof. & Ioan. Andr. notab. 1. & alij plures apud Agtians, de exhib. suatijj. casu 2. fol. 254. & D. Felicia Vega in c. 2. de iudicij. n. 92. & seqq.

CAPITULO XXII.

DE LAS OBLACIONES; Y DERECHO de la quarta de ellas, y de la Funeral, que algunos Prelados de las Indias han pretendido cobrar, y cobran de los Curas, y Doctrineros de ellas. Y de varias questiones, que se han ofrecido en esta materia.

SUMARIO.

- 1 Introduccion al tratado de oblaciones.
- 2 Varias Cédulas, en que se manda se re-formen las oblaciones.
- 3 Synodales de Mexico, que las prohiben.
- 4 Y las de Lima, y n. 5. y 8.
- 6 Refiere varias especies de quartas.
- 7 La quarta funeral es debida, y se puede prescribir.
- 9 Mucho vale la costumbre en estas quartas.
- 10 Se introduxo por la pobreza de los Obispos; y estando ya vivos, no se les debe, y n. 11.
- 12 Los Obispos son comparados a las Palomas, y a los Cuervos: y por qué?
- 13 Reserense las exorbitancias de los Obispos de Galicia.
- 14 Y las de algunos de Indias, y n. 15.
- 16 Cédula al Arzobispo de Lima sobre esto, en que se le permite llevar lo que le toca conforme a derecho, n. 17.
- 18 Al Doctrinero no se le puede quitar nada por raxon de esta quarta.
- 19 Ni por raxon de legados pios.
- 20 Y mucho menos al Religioso Doctrinero: y por qué?
- 21 Cédulas, que se despacharon sobre esto.
- 22 Bulla de San Pio V. sobre la exencion de Religiosos Doctrineros.
- 23 Otra de Sixto IV.
- 24 Es tyrania llevar derechos dobles, a los que se entierran en Conventos.
- 25 Estas quartas no se estenden a las donaciones inter vivos.
- Ni a las fundaciones de Obras pias, o Capellanías, ibid.
- 26 Ni a las limosnas para Missas; sino es que se encarguen al Cura, como tal.
- 27 Ni a los manuales, que se dan al Cabildo de la Cathedral, quando vá a entierro.
- 28 A lo contrario se inclina el Autor.
- 30 Si el Obispo puede obligar al Cura, y Doctrinero, a que tenga libro de Colestoria, y n. 31. y 33. donde se inclina a la opinion afirmativa.
- 32 Si deben cobrar las quartas desde el fiat de su Santidad, y n. 34. 35. y 36.
- 33 Quexa de un Fiscal de una Constitucion Synodal, sobre lo contenido en el n. 30. Los Virreyes no pueden en Sede Vacante embiar a cobrar esta quarta.
- 36 En España toca a la Camara Apoftolica la quarta de las Vacantes.

